

Ejecutivo: 2020-00037  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ERLEY MAHECHA MONTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de las ejecuciones, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, se imprimió los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello:

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de ERLEY MAHECHA MONTERO por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 725031170157384 respaldada con el pagaré N° 031176100008398, de fecha quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) así:

1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto.

1.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.046.586.00) desde el 04 de Diciembre de 2018 al 04 de Junio de 2019.

1.3 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de ERLEY MAHECHA MONTERO por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 725031170130899 respaldada con el pagaré N° 031176100006570, de fecha quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) así:

2.1 Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.495.992.00), por concepto de capital insoluto.

2.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$691.942.00) desde el 20 de Abril de 2019 al 20 de Octubre de 2019.

- 2.3 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de ERLEY MAHECHA MONTERO las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 725031170114173 respaldada con el pagaré N° 031176100005349, de fecha veintiséis (26) de Agosto de dos mil catorce (2014) así:
- 3.1 Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.122.685.00), por concepto de capital insoluto.
- 3.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$101.811.00) desde el 09 de Marzo de 2019 al 09 de Septiembre de 2019.
- 3.3 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de ERLEY MAHECHA MONTERO las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 4481850005451818 respaldada con el pagaré N° 4481850005451818, de fecha veintidós (22) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016) así:
- 4.1 Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$996.353.00), por concepto de capital insoluto.
- 4.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$20.243.00) desde el 09 de Marzo de 2019 al 09 de Septiembre de 2019.
- 4.3 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. C. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.
6. Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho días siguientes deberá allegar la prueba de su trámite.

7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.
8. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, según el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 28  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2020

El Secretario



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo: 2020-00036  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSÉ PIO VÁSQUEZ TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de las ejecuciones, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, se imprimirá los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello:

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JOSÉ PIO VÁSQUEZ TRIANA por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 725031170147457 respaldada con el pagaré N° 031176100007670, de fecha veintitrés (23) de Febrero de dos mil diecisiete (2017) así:
  - 1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
  - 1.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$1.727.806.00) desde el 01 de Junio de 2018 al 01 de Mayo de 2019.
  - 1.3 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. C. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.
3. Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho días siguientes deberá allegar la prueba de su trámite.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.
5. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, según el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 26  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2020

El Secretario



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo: 2020-00036  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSÉ PIO VÁSQUEZ TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora en escrito de medida cautelar y con base en los artículos 599 y ss del C.G.P, SE DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los productos financieros (cdt, cuentas corrientes, cuantas de ahorros) que posea el demandado JOSÉ PIO VÁSQUEZ TRIANA las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE.

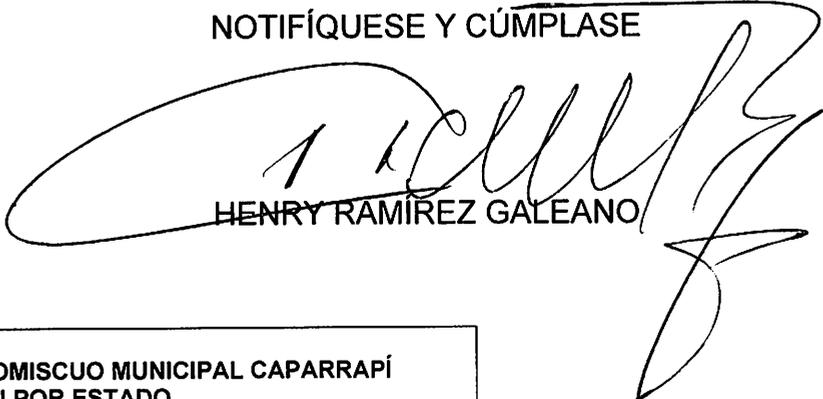
Para tal fin se oficiara a dichas entidades, advirtiéndole que deben consignar las mismas, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado N° 251482042001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad al parágrafo 2 del N° 11 art 593 ibidem.

SEGUNDO: Límitese la medida en la suma máxima de (\$) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE(\$ 18.000.000 = ).

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este auto, se concede el termino de cinco días a la parte actora, para retirar los oficios de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 28  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2020

El Secretario

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo: 2020-00035

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DERLY LILIANA CARABALLO OLAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de las ejecuciones, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, se imprimirá los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello:

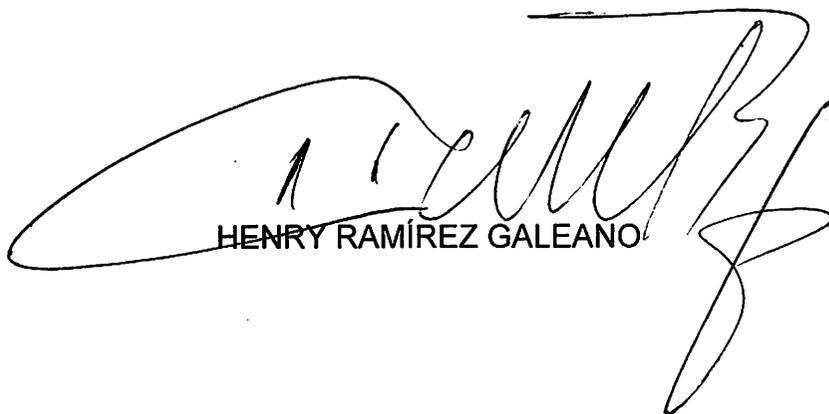
RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de DERLY LILIANA CARABAYO OLAYA por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 725031170158734 respaldada con el pagaré N° 031176100008350, de fecha dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) así:
  - 1.1 Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
  - 1.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$708.486.00) desde el 28 de Diciembre de 2018 al 28 de Junio de 2019.
  - 1.3 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de DERLY LILIANA CARABAYO OLAYA por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 725031170120391 respaldada con el pagaré N° 031176100005872, de fecha siete (07) de Marzo de dos mil quince (2015) así:

- 2.1 Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.937.475.00), por concepto de capital insoluto.
- 2.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$387.092.00) desde el 21 de Noviembre de 2018 al 21 de Mayo de 2019.
- 2.3 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. C. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.
4. Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho días siguientes deberá allegar la prueba de su trámite.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.
6. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, según el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 28  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2020  
El Secretario  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo: 2020-00035  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DERLY LILIANA CARABALLO OLAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora en escrito de medida cautelar y con base en los artículos 599 y ss del C.G.P, SE DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los productos financieros (cdt, cuentas corrientes, cuantas de ahorros) que posea la demandada DERLY LILIANA CARABALLO OLAYA las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE.

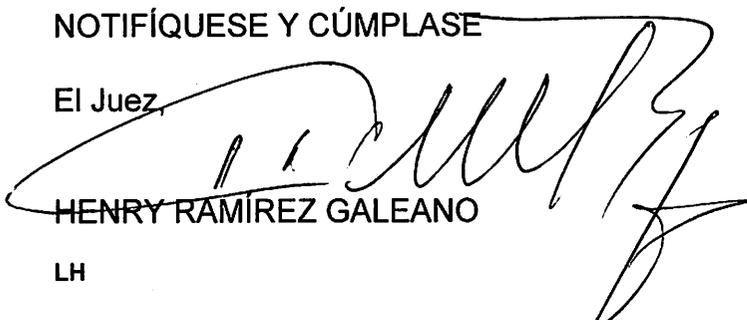
Para tal fin se oficiara a dichas entidades, advirtiéndole que deben consignar las mismas, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado N° 251482042001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad al parágrafo 2 del N° 11 art 593 ibídem.

SEGUNDO: Límitese la medida en la suma máxima de (\$) DIECISIETE MILLONES DE PESOS  
M/CTE(\$ 17.000.000 = ).

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este auto, se concede el termino de cinco días a la parte actora, para retirar los oficios de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 28  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2020

El Secretario

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo: 2020-00034

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: FLOR ALBA NAVARRETE GUTIÉRREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de las ejecuciones, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, se imprimió los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello:

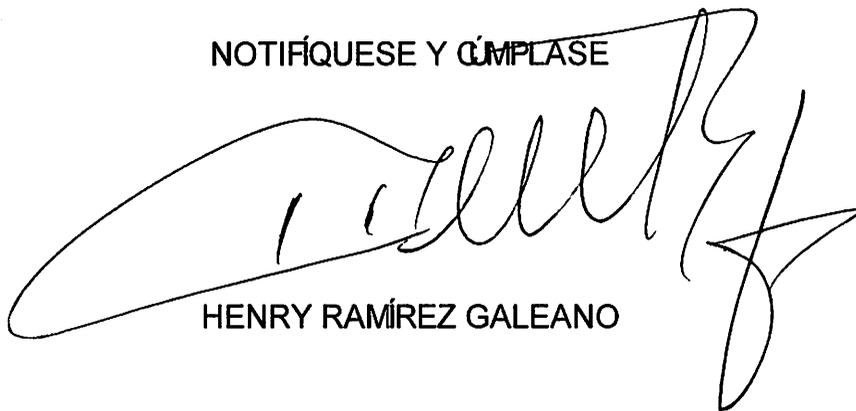
RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de FLOR ALBA NAVARRETE GUTIERREZ por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 725031900124130 respaldada con el pagaré N° 031906100007423, de fecha veintiséis (26) de Mayo de dos mil dieciocho (2018) así:
  - 1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
  - 1.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+5.5 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$1.969.618.00) desde el 08 de Junio de 2018 al 08 de Junio de 2019.
  - 1.3 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. C. Hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.
3. Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho días siguientes debe allegar la prueba de su trámite.

4. Sobre costas se resolveán en la oportunidad procesal respectiva.
5. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, según el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. <sup>28</sup>  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2020

El Secretario

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



Ejecutivo: 2020-00034  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: FLOR ALBA NAVARRETE GUTIÉRREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora en escrito de medida cautelar y con base en los artículos 599 y ss del C.G.P, SE DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los productos financieros (cdt, cuentas corrientes, cuantas de ahorros) que posea la demandada FLOR ALBA NAVARRETE GUTIÉRREZ las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE.

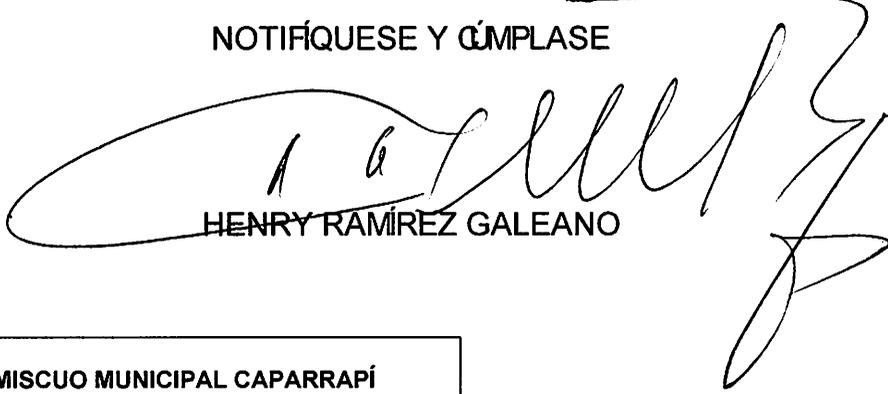
Para tal fin se oficiara a dichas entidades, advirtiendlo que deben consignar las mismas, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado N° 251482042001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad al párrafo 2 del N°11 art 593 ídem.

SEGUNDO: Límitese la medida en la suma máxima de (\$) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS  
M/CTE(\$ 18.000.000= ).

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este auto, se concede el termino de cinco días a la parte actora, para retirar los oficios de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 28  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2020

El Secretario

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo: 2020-00033  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: MYRIAM RUBIO GONZÁLEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de las ejecuciones, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, se imprimen los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello:

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de MYRIAM RUBIO GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 725031170158194 respaldada con el pagaré N° 031176100008466, de fecha primero (01) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) así:

1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto.

1.2 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

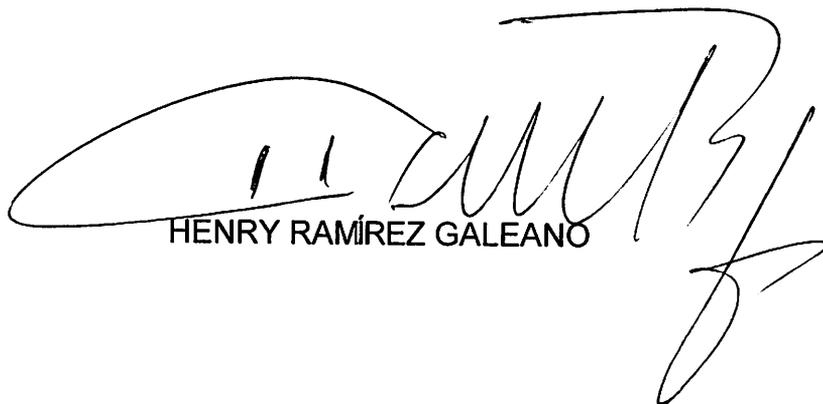
2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de MYRIAM RUBIO GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 725031170116233 respaldada con el pagaré N° 031176100005549, de fecha veintinueve (29) de Octubre de dos mil catorce (2014) así:

2.1 Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$5.579.313.00), por concepto de capital insoluto.

- 2.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$618.889.00) desde el 21 de Noviembre de 2018 al 21 de Mayo de 2019.
- 2.3 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. C. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.
4. Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho días siguientes debe allegar la prueba de su ténite.
5. Sobre costas se resuelve en la oportunidad procesal respectiva.
6. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, según el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 29  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) ) 01 JUL 2020  
El Secretario  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo: 2020-00033  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: MYRIAM RUBIO GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora en escrito de medida cautelar y con base en los artículos 599 y ss del C.G.P, SE DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los productos financieros (cdt, cuentas corrientes, cuantas de ahorros) que posea la demandada MYRIAM RUBIO GONZALEZ las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE.

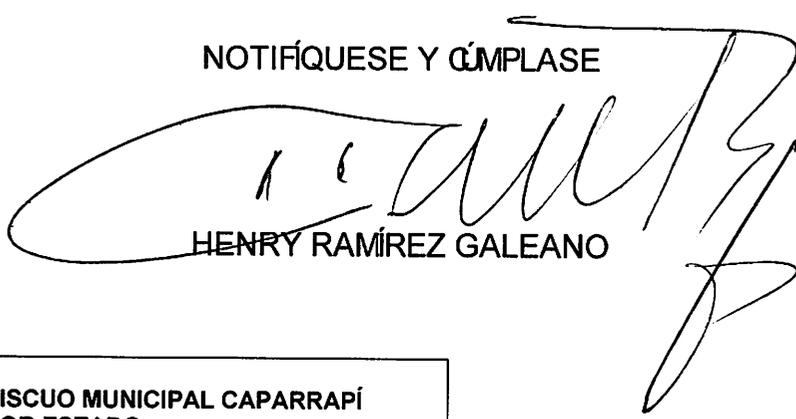
Para tal fin se oficiara a dichas entidades, advirtiéndole que deben consignar las mismas, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado N° 251482042001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad al párrafo 2 del N° 11 art 593 ibídem.

SEGUNDO: Límitese la medida en la suma máxima de (\$) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS  
M/CTE(\$ 25.000.000=).

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este auto, se concede el termino de cinco días a la parte actora, para retirar los oficios de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. <sup>28</sup>  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2020

El Secretario

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo: 2020-00032

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA  
JOSÉ MANUEL ACUÑA MÉNDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de las ejecuciones, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, se imprimirá los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello:

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 725031170159814 respaldada con el pagaré N° 031176100008578, de fecha doce (12) de Enero de dos mil dieciocho (2018) así:
  - 1.1 Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
  - 1.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$708.486.00) desde el 31 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2020.
  - 1.3 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 725031170143107 respaldada con el pagaré N° 031176100007483, de fecha veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecisiete (2017) así:
  - 2.1 Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$860.150.00), por concepto de capital insoluto.
  - 2.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+37.91 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$387.092.00) desde el 20 de Abril de 2019 al 20 de Mayo de 2019.
  - 2.3 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula

aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA ACUÑA Y JOSÉ MANUEL ACULA MÉNDEZ por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 725031170105625 respaldada con el pagaré N° 031176100004629, de fecha veintiuno (21) de Enero de dos mil catorce (2014) así:
  - 3.1 Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$735.943.00), por concepto de capital insoluto.
  - 3.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$76.545.00) desde el 21 de Enero de 2014 al 14 de Febrero de 2020.
  - 3.3 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. C. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.
5. Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho días siguientes deberá allegar la prueba de su trámite.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.
7. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, según el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro.  
Fijado hoy (7<sup>28</sup> de Marzo de 2020) 01 JUL 2020  
El Secretario  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo: 2020-00032  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA  
                  JOSÉ MANUEL ACUÑA MÉNDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora en escrito de medida cautelar y con base en los artículos 599 y ss del C.G.P, SE DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los productos financieros (cdt, cuentas corrientes, cuantas de ahorros) que posea los demandados CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA Y JOSÉ MANUEL ACUÑA MÉNDEZ las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE.

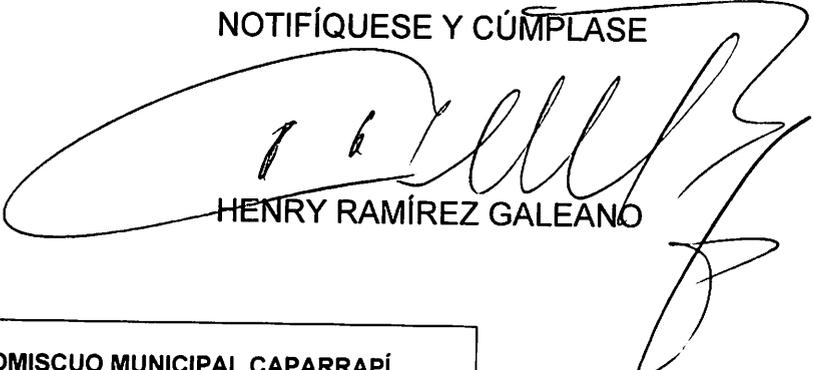
Para tal fin se oficiara a dichas entidades, advirtiendo que deben consignar las mismas, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado N° 251482042001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad al parágrafo 2 del N° 11 art 593 ibídem.

SEGUNDO: Límitese la medida en la suma máxima de (\$) VEINTIDOS MILLONES DE PESOS  
M/CTE(\$ 22.000.000 =).

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este auto, se concede el termino de cinco días a la parte actora, para retirar los oficios de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. <sup>28</sup>  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2020

El Secretario

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo: 2020-00030  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: EULISES RODRÍGUEZ BELTRÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de las ejecuciones, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, se imprimirá los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello:

RESUELVE

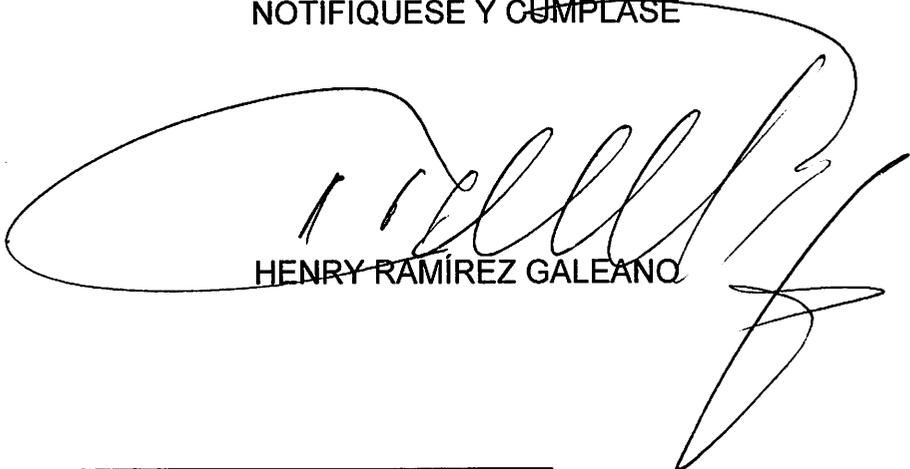
1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de EULISES RODRÍGUEZ BELTRÁN por las siguientes sumas de dinero, correspondientes al pagaré N° 355362037, de fecha veintitrés (23) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016) así:
  - 1.1 Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$3.505.516.00), por concepto de cuota vencida de Marzo 28 de 2019.
  - 1.2 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra EULISES RODRÍGUEZ BELTRÁN por las siguientes sumas de dinero, correspondientes al pagaré N° 80321196, de fecha diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020) así:
  - 2.1 Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$22.134.211.00), por concepto de capital insoluto.
  - 2.2 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula

aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. C. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.
4. Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho días siguientes deberá allegar la prueba de su trámite.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.
6. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA en su calidad de apoderado del demandante BANCO DE BOGOTA, según el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 28  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020 ) 01 JUL 2020  
El Secretario  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



Ejecutivo: 2020-00017  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: EULISES RODRÍGUEZ BELTRÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora en escrito de medida cautelar y con base en los artículos 599 y ss del C.G.P, SE DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los productos financieros (cdt, cuentas corrientes, cuantas de ahorros) que posea el demandado JOSÉ PIO VÁSQUEZ TRIANA las siguientes entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO EE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELL Y BANCO POCREDIT..

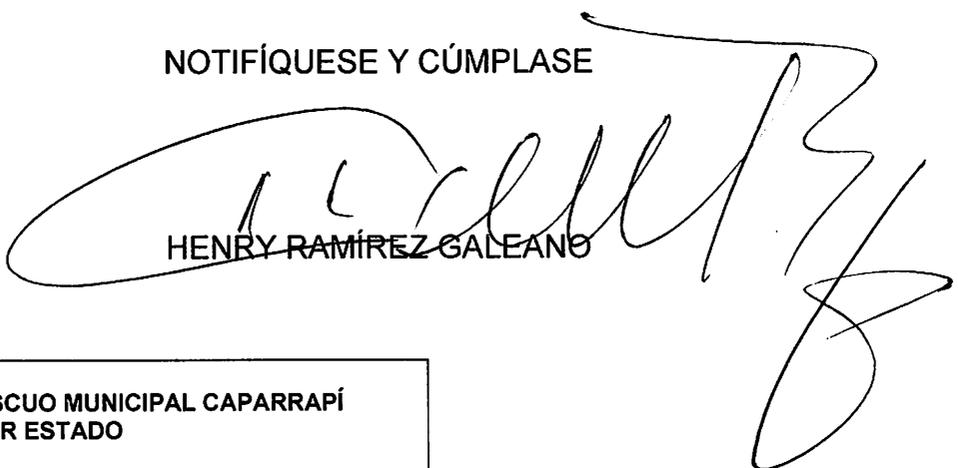
Para tal fin se oficiara a dichas entidades, advirtiéndole que deben consignar las mismas, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado N° 251482042001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad al parágrafo 2 del N° 11 art 593 ibídem.

SEGUNDO: Límitese la medida en la suma máxima de (\$) CUARENTA MILLONES DE PESOS MILITARE M/CTE (\$ 40.000.000<sup>00</sup> ).

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este auto, se concede el termino de cinco días a la parte actora, para retirar los oficios de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. <sup>28</sup>  
Fijado hoy ( 17 de Marzo de 2020 ) 01 JUL 2020

El Secretario 

Ejecutivo: 2020-00029  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: EFRÉN DAVID TRIANA CORTES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de las ejecuciones, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello:

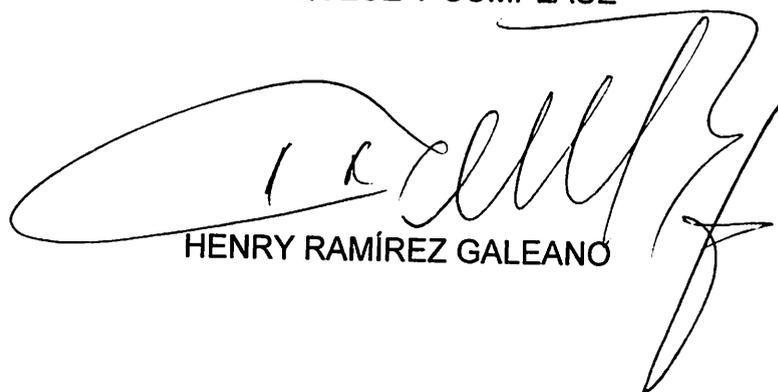
RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de EFRÉN DAVID TRIANA CORTES por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 725031640122123 respaldada con el pagaré N° 031646100008977, de fecha veinte (20) de Octubre de dos mil dieciséis (2016) así:
  - 1.1 Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$9.999.131.00), por concepto de capital insoluto.
  - 1.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$758.617.00) desde el 18 de Noviembre de 2018 al 18 de Mayo de 2019.
  - 1.3 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. C. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.
3. Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho días siguientes deberá allegar la prueba de su trámite.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.
5. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, según el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro.  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2020  
El Secretario  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo: 2020-00029  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: EFRÉN DAVID TRIANA CORTES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora en escrito de medida cautelar y con base en los artículos 599 y ss del C.G.P, SE DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los productos financieros (cdt, cuentas corrientes, cuantas de ahorros) que posea el demandado EFREN DAVID TRIANA CORTES en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE.

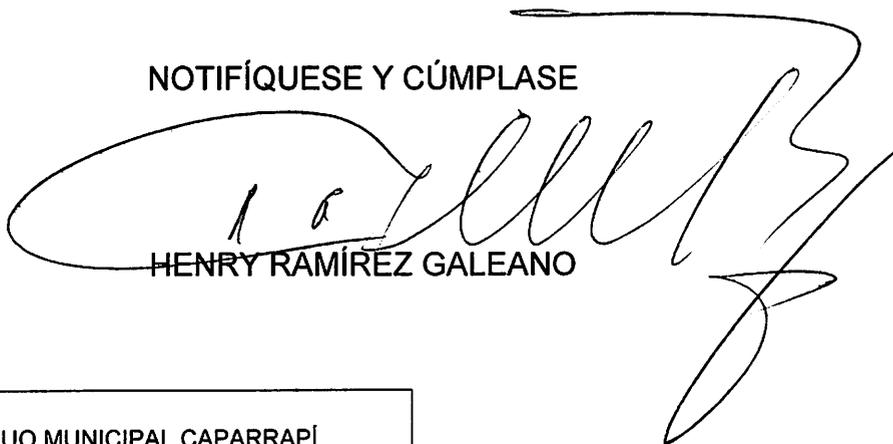
Para tal fin se oficiara a dichas entidades, advirtiéndole que deben consignar las mismas, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado N° 251482042001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad al parágrafo 2 del N° 11 art 593 ibídem.

SEGUNDO: Límitese la medida en la suma máxima de (\$) QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE  
M/CTE (\$ 15.000.000 = ).

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este auto, se concede el termino de cinco días a la parte actora, para retirar los oficios de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 28  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2020.

El Secretario

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo: 2020-00028  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LEONEL EDUARDO MORALES RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de las ejecuciones, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello:

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de LEONEL EDUARDO MORALES RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación N° 725031170135389 respaldada con el pagaré N° 031176100006939, de fecha veintinueve (29) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) así:
  - 1.1 Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$64.525.643.00), por concepto de capital insoluto.
  - 1.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+5.5 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$8.878.843.00) desde el 25 de Julio de 2018 al 25 de Enero de 2019.
  - 1.3 Por los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. C. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que ponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

3. Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho días siguientes deberá allegar la prueba de su trámite.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.
5. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, según el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 28  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2023  
El Secretario  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo: 2020-00028

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LEONEL EDUARDO MORALES RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora en escrito de medida cautelar y con base en los artículos 599 y ss del C.G.P, SE DISPONE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-8666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, de propiedad del demandado LEONEL EDUARDO MORALES RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 28  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020 ) 01 JUL 2020

El Secretario



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2019-00145

Demandante: EDGAR QUIÑONES ORTIZ

Demandado: ANSELMA BLAS Y HELENA HERNANDEZ, EMELINA HERNDANDEZ DE FORERO, DOMINGA MAHECHA DE HERNANDEZ ELIECER QUIÑONES MAHECHA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

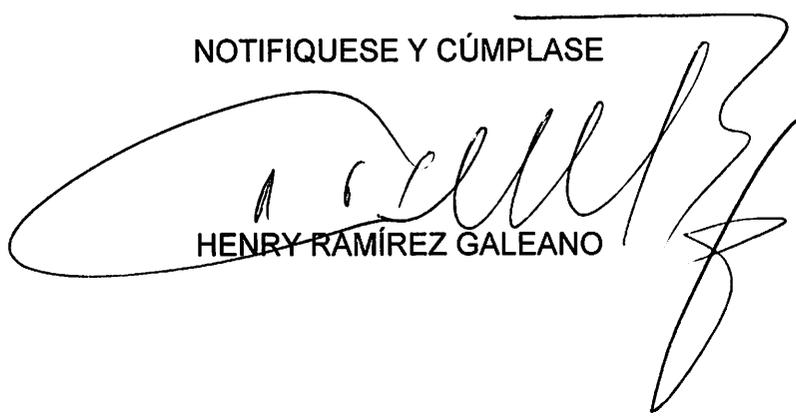
Caparrapí Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo año dos mil veinte (2020).

Por cuanto en el expediente obra publicación del edicto de periódico 26 de enero año 2020 certificación de la radio difusora local y registro de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria N° 167-10420, conforme lo indica el art 108 de Código General del Proceso SE DISPONE:

Ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas por el término de un (1) mes. Efectuado lo anterior si no comparecen los emplazados se designara curador ad litem que los represente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

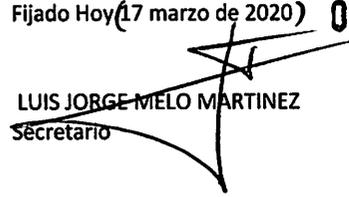
El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. 28

Fijado Hoy (17 marzo de 2020) 01 JUL 2020

  
LUIS JORGE MELO MARTINEZ  
Secretario

**EJECUTIVO: 2019-00148**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Demandado: LUIS CARLOS CAICEDO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

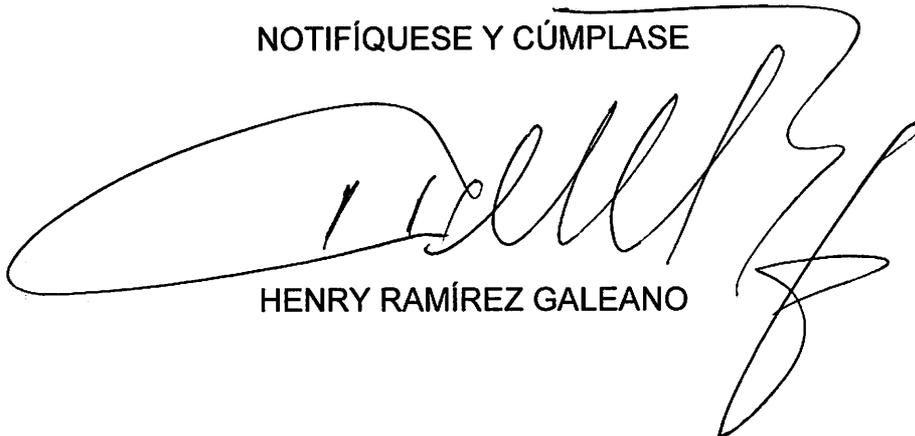
Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado de la parte actora respecto del desconocimiento del sitio de residencia de los demandados y de conformidad con lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P., SE DISPONE:

PRIMERO: Ordenarse el emplazamiento de LUIS CARLOS CAICEDO, que se emitirá mediante el listado que se publicara por una vez el domingo en el Tiempo o en el Espectador, la parte interesada allegara al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el listado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. 26  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 0 1 JUL 2020

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario

EJECUTIVO 2019 00119  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO JOSÉ JOSUÉ GONZÁLEZ TRIANA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que en este asunto se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

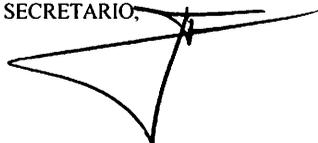
El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 24 28  
Hoy (17 marzo 2020 ) 01 JUL 2020

EL SECRETARIO,



Ejecutivo Nro. 2019 00113  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO OSCAR FERNANDO NIETO VIRGUEZ

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

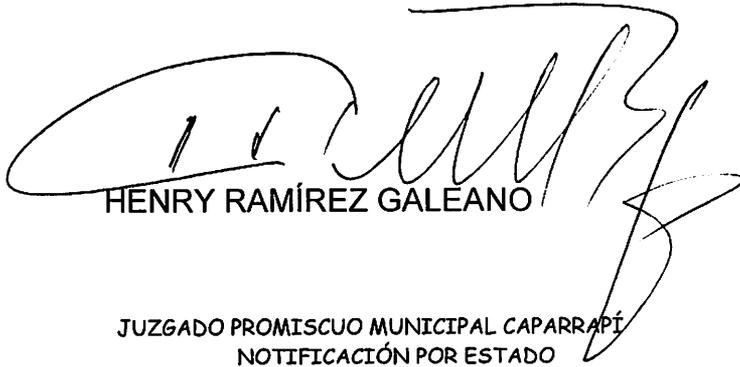
Caparrapí Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

De conformidad al trámite previsto en el art. 291 del C G P, la señora Citadora del Despacho informa no fue posible notificar al demandado por cuanto dicha persona no reside en este Municipio, en consecuencia SE DISPONE:

Del informe rendido por la citadora del Despacho se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.(024)78  
Fijado Hoy ( 17 marzo 2020 ) 01 JUL 2020

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

**EJECUTIVO: 2016-00018**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Demandado: ALEIDA BARRAGAN BALLESTEROS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta obran comunicaciones de DATA CRÉDITO EXPERIAN y TRANS UNIÓN acerca de la solicitud de la comunicación de cuentas que posea la demandada SE DISPONE:

**Primero:** Se incorpora al expediente la respuesta suministrada por DATA CRÉDITO EXPERIAN, al indicar que se solicita allegar el auto o providencia judicial firmada por el Juez del Despacho para entregar la información requerida haciendo referencia el literal c del artículo 5 la ley 1266 de 2018 y la respuesta suministrada de TRANS UNIÓN, en la cual anexan el reporte respectivo de la información registrada.

**Segundo:** Se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



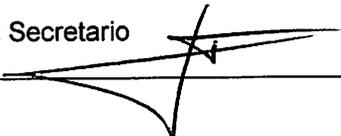
HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. 28  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2020

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario



**EJECUTIVO: 2016-00017**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Demandado: NIDIA RIVERA VEGA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta obran comunicaciones de TRANS UNIÓN acerca de la solicitud de la comunicación de cuentas que posea la demandada SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la respuesta suministrada por TRAS UNIÓN, en la cual anexan el reporte respectivo de la información registrada.

Segundo: Se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días (3) días.

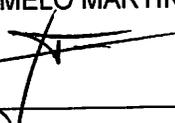
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. 28  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2020  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ  
El Secretario 

**EJECUTIVO: 2015-00066**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Demandado: FLAMINIO SALDAÑA SALDAÑA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta obran comunicaciones de DATA CRÉDITO EXPERIAN y TRANS UNIÓN acerca de la solicitud de la comunicación de cuentas que posea el demandado SE DISPONE:

**Primero:** Se incorpora al expediente la respuesta suministrada por DATA CRÉDITO EXPERIAN, al indicar que se solicita allegar el auto o providencia judicial firmada por el Juez del Despacho para entregar la información requerida haciendo referencia el literal c del artículo 5 la ley 1266 de 2018 y la respuesta suministrada de TRAS UNIÓN, en la cual anexan el reporte respectivo de la información registrada.

**Segundo:** Se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. 28  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) **01 JUL 2020**  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ  
El Secretario 

**EJECUTIVO: 2015-00064**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**Demandado: BERTHA LIGIA TRIANA CHÁVEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta obran comunicaciones de DATA CRÉDITO EXPERIAN y TRANS UNIÓN acerca de la solicitud de la comunicación de cuentas que posea la demandada SE DISPONE:

**Primero:** Se incorpora al expediente la respuesta suministrada por DATA CRÉDITO EXPERIAN, al indicar que se solicita allegar el auto o providencia judicial firmada por el Juez del Despacho para entregar la información requerida haciendo referencia el literal c del artículo 5 la ley 1266 de 2018 y la respuesta suministrada de TRAS UNIÓN, en la cual anexan el reporte respectivo de la información registrada.

**Segundo:** Se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO Nro. 26  
Fijado hoy (17 de Marzo de 2020) 01 JUL 2020

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario

